



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite realizado con el profesional de derecho designado como curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140049100**

Observa el Despacho que el profesional del Derecho **KAREN JOHANNA AYALA BUSTOS** designada como *curadora ad litem* de **HUMAN TEAM SAS** en liquidación mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) la fecha no se ha presentado al despacho para su notificación, lo que impide que se fije fecha para adelantar audiencia del art 77 del CPTSS, tal como lo solicita el apoderado actor.

En este orden el Despacho, en aras de darle celeridad al proceso de la referencia, dispone **RELEVAR** de su cargo a la curadora. En su lugar se **DESIGNA** a la Doctora **NUBIA YASMÍN OROZCO ARENAS**, identificada con C.C. No. 52.108.371 y T.P. No. 165.270 para que conteste la demanda y represente los intereses del llamado en garantía **HUMAN TEAM SAS** en liquidación.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía de **HUMAN TEAM SAS** en liquidación, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510ddacc13ae3c3c8abaffd86d03393916d9620663715e0175f30d265f7097f8

Documento generado en 09/08/2021 01:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para fijar fecha.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20140062800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que profesional del derecho **CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS** se posesión del cargo de curadora ad litem el 10 de mayo de 2021 para que contestar la demanda y representar los intereses de la demandada **MÓNICA TATIANA MURCIA RAMÍREZ**.

Vencido el término para la contestación de la demanda, se observa que la profesional del derecho no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS** identificada con CC 1.026.268.663 y TP 325.263 del CS de la J, como curadora ad litem de la demandada **MÓNICA TATIANA MURCIA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la **DEMANDA** por parte de **MÓNICA TATIANA MURCIA RAMÍREZ**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Por secretaría oficiar a las **COMPAÑÍAS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** para que en el término de diez (10) días hábiles informen a este despacho si el señor tito Enrique Montenegro acosta identificado con cedula de ciudadanía 19.359.178, tuvo entre el 3 de septiembre de 2007 y el 27 de octubre de 2011, tuvo algún tipo de vinculación laboral, comercial o de cualquier indoles con ellas, de ser así, remitir copia de los contratos celebrados o certificación de los mismos, que indique si el mencionado señor oficiaba como asesor comercial con la clave 3886 y si a través de dicha clave se expidieron pólizas para la Corporación Educativa Indoamericana NIT 800.022.076-6 de ser afirmativa la respuesta anterior se expida un listado con todas y cada una de dichas pólizas.

QUINTO ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adcb3780dec7e9f0d88ffc040b7361a42a3fe7b1198ed9d07151a4d5291d38c

7

Documento generado en 09/08/2021 01:09:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de junio de 2021. Ingresó proceso al despacho para fijar fecha.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170067300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se designó como curadora ad litem a la Doctora LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, para representara los intereses de los herederos indeterminados del señor ABEL GONZÁLEZ CRESPO, abogada que se notificó personalmente el 27 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con CC 1.026.268.663 y TP 325.263 del CS de la J, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor ABEL GONZÁLEZ CRESPO.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31f47a1ac1652754b549d72bad11d01a9fcb47f34b6bb9c8dd062a07d227cc
8

Documento generado en 09/08/2021 01:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para correr traslado de la traducción y para fijar fecha.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180028600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la DRUMMOND LTDA, allego el 27 de abril de 2021 a través del correo electrónico, los siguientes documentos: 1) Descripción del cargo de asistente de bodega, vigente para la fecha de terminación del contrato, esto es para el año 2016; 2) Constancia de depósito de la convención colectiva de Trabajo de SINTRAMIENERGETICA; y 3) Traducción efectuada por interprete oficial de los documentos obrantes a folios 175 a 230 del expediente.

De los anterior, documentos se correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días hábiles, conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días hábiles de los documentos allegados por DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8964b7717521c996e02480e58f423570d290eaf104557dfd622b4233221271e9

Documento generado en 09/08/2021 01:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para resolver excepciones.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180067300**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante describió traslado de las excepciones presentadas por la parte de Colpensiones, por lo que sería del caso fijar fecha para resolver las misma, de no ser porque se observa que el mandamiento de pago se libró también en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** (f.º 307-309 PDF), y a la fecha esta entidad no ha sido notificado del mismo.

Si bien el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 20 de agosto de 2020 señala que no es necesaria la comparecencia de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** porque está ya cumplió con su parte de la condena impuesta, lo cierto es que, una vez librado mandamiento de pago, este se debe notificar o en su defecto la parte ejecutante deberá solicitar la terminación del proceso frente a esa entidad informando las razones de este, como puede ser según corresponda, la terminación por pago total de la obligación a voces del artículo 461 del CGP, o por las formas anormales de terminación del proceso como lo es el desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, Requiere a la parte actora para que realice las gestiones de notificación de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LIUS

Código de verificación:
f378d5de89fa1656f25f04d36bdd26c07144eb361f58957e29804d9652e156e8
Documento generado en 09/08/2021 01:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho con contestación de demanda **CLINICA COLSANITAS S.A.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200010200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allega un trámite de citación para diligencia de notificación personal a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, presuntamente conforme el artículo 291 del CGP, no obstante, el despacho observa dos falencias, la primera, no allegó la guía de envío del servicio postal a través del cual se envió, ni la constancia de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, por lo que esta, no se realizó en debida forma; y la segunda, que se notificó el escrito de la demanda inicial, sin tener en cuenta la subsanación integral a la misma, siendo obligación de la parte notificar este último escrito.

Sin embargo, observa el despacho que la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, aportó contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, por lo que se tendrán por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

Ahora, revisado el escrito de contestación de demanda radicada por la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, se evidencia que esta se hizo con base en la demanda inicial, sin tener en cuenta el escrito de subsanación integral sobre el cual se admitió el presente proceso y que obra en el archivo 1 folios 108-126, pues tal como se advirtió este no le fue enviado, razón por la cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles para que proceda a contestarla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte que con la contestación a la demanda deberá allegar los documentos requeridos por la parte demandante a folios 111 y 112 del archivo 1°.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogad WILMER MAURICIO FERNÁNDEZ GUEVARA identificado con CC 79.893.883 y TP 207.605 del CS de la J, como apoderado judicial de la demandada **CLINICA COLSANITAS S.A.**

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **CLINICA COLSANITAS S.A.**, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE a a la demandada **CLINICA COLSANITAS S.A.**, con el fin de proceda a contestar la demanda y tenga acceso al escrito por medio del cual se subsanada la demanda de manera integral.

CUARTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días hábiles para que proceda a contestarla la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Término que comenzara a correr, al día siguiente de que le sea enviado el acceso de expediente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825b081562baad488b9476a7079fd21b69c9199533c80bce5a39d4050
47d41ba**

Documento generado en 09/08/2021 01:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200023000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 609 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se tiene que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicaron contestación de la demanda visible entre folios 104 a 205, 206 a 337 y 338 a 380 del expediente, respectivamente, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar las mismas.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda visible entre folios 381 a 518 del expediente. En ese sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se le reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

A su vez, se evidencia que la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó nuevamente contestación a la demanda el pasado 11 de mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de 2021, como se evidencia entre folios 611 a 713 del plenario. Sin embargo, se advierte que la misma no se tendrá en cuenta, dado que el 02 de marzo de 2021 ya se había radicado la misma.

Por otra parte, se observa que el demandante estuvo afiliado a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO**. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días alleguen con destino al proceso, los formatos del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL del señor **ORLANDO ALBERTO GNECCO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 19.493.843 de Riohacha (La Guajira).

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y los representantes legales de las demandadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda radicada el 11 de mayo de 2021 por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

QUINTO: REQUERIR a la **parte demandante** para que dentro del término de quince (15) días alleguen con destino al proceso, los formatos del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL del señor **ORLANDO ALBERTO GNECCO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 19.493.843 de Riohacha (La Guajira); o en su defecto informe las entidades encargadas de expedirlas en el término no mayor a cinco (5) días.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante entre folios 16 a 96 de su contestación.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** A su vez, como apoderada principal a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J. y dado que extiende poder de sustitución a la Dra. **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 1.023.967.067 y T.P. No. 334.300 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder, Escritura Pública No. 0885 y Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 88 a 127 de su contestación.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, identificado con C.C. No. 1.037.625.191 y T.P. No. 272.004 del C. S. de la J., como apodera principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0874 obrante entre folios 21 a 28 de su contestación.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como procuradora principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS**, identificada con la C.C. No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 3366 y sustitución de poder obrante entre folios 41 a 62 de su contestación.

DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64e5cac4385ac9b2b4cfb5491da4150a301f8cabb43ba4c91db9c9ae11ab413

Documento generado en 09/08/2021 01:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho con pronunciamiento de la parte demandante, en donde aclara la dirección electrónica de notificaciones de la señora BERNARDA SABOGAL RODRÍGUEZ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200039300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante aclaró que la dirección electrónica de notificaciones de la señora BERNARDA SABOGAL RODRÍGUEZ corresponde a lilianacordoba632@gmail.com, con el fin de precisar que el poder se otorgó mediante mensaje de datos a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BERNARDA SABOGAL RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **TELESTUDIO S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.794.271 y T.P. No. 308.591 del C. S. de la J., como apoderada de la señora **BERNARDA SABOGAL RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder obrante entre folios 11 a 12 del escrito de subsanación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93914b7599fc980ea104c704c92bdb683dc1418e7eacb6654822fe88e855b789

Documento generado en 09/08/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, anexando constancia secretarial.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200040300**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el archivo 06 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término legal para ello recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). En el escrito allegado, advierte el apoderado que si presentó memorial en el que dio corrección a las falencias anotadas en proveído del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del término concedido para ello. Por lo tanto, solicitó que se revoque el auto recurrido.

Para resolver se considera

Revisadas las diligencias, se observa que la secretaria del Despacho rindió informe secretarial en el que se indicó que “el día 12 de marzo de 2021 a la hora de las 08:43 pm, el Dr. JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ abogado de la parte demandante, allega correo con 2 PDF adjuntos, en el cual indica “subsanción de demanda integrada y memorial no tener en cuenta Radicado 2020-00403”, siendo recibido por el Juzgado al siguiente día hábil, es decir el día 15 de marzo de 2021, para que fuese incorporado al expediente No. 110013105021 **20200040300**”. Por lo que se tiene entonces que este se presentó dentro del término establecido el escrito de subsanción de demanda, lo que hace procedente su estudio.

Estudiado el escrito de subsanción, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que se repondrá el auto proferido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: REPONER el auto proferido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme con lo expuesto en la parte motiva por medio del cual se dispuso rechazar la demanda

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JEIMMY LORENA REYES TÉLLEZ** en contra de **ASESORAMIENTO DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.205.359 y T.P. No. 265.636 del C. S. de la J., como apoderado principal **JEIMMY LORENA REYES TÉLLEZ**, conforme al apoderado obrante en el archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defbf7094c5d098b07bdf2c9a1bbab7e24095d610ad7db143a7e31def9dafed5

Documento generado en 09/08/2021 04:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200041900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

No obstante, se advierte a la parte demandante que los hechos 31 y 32 no serán tenidos en cuenta, toda vez que resultan ser nuevos al escrito demandatorio. Por lo tanto, si pretende una reforma a la demanda, se le recomienda al profesional del derecho estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Además, se debe tener en cuenta que en la demanda inicial se solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de INTER RAPIDÍSIMO S.A. y en la subsanación de la demanda se prescinde del mismo. Por tal motivo, se decidirá sobre esta situación en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DARÍO FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO, FABIO ANDRÉS ZABALA RÍOS y KARLA MARÍA GÓMEZ BARRERA** contra **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 16 del escrito de subsanación de la demanda y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA los hechos de los numerales 31 y 32 del escrito subsanatorio por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre la solicitud del interrogatorio de parte del representante legal de INTER RAPIDÍSIMO S.A. en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3bbb1cbc361f08448de4a19b2c043bf73e372bc77017f78145e215663745d5

Documento generado en 09/08/2021 01:10:17 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200042000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLER BUITRAGO RODRÍGUEZ** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 7.717.650 y T.P. No. 147.675 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **WILLER BUITRAGO RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 11 del escrito de subsanación de la demanda y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d440c4fa34db67b11aecb303affa7111499fbc4162b7fad0765c5d3492e6be3c

Documento generado en 09/08/2021 01:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200044000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JIMMY RODRÍGUEZ CHAPARRO** contra **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da785c72d345db58084d4bc3234aba31a505be300da3cdf63beef77bc3b1ea9

Documento generado en 09/08/2021 04:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa al despacho para resolver la viabilidad de resolver mandamiento de pago y con sabana del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210009900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado principal de la parte demandante reasume el poder conferido, por tanto, se tendrá por revocado la sustitución de poder de la Dra. MARIA INES DIAZ VIDES.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha de 26 de enero de 2021 la entidad PORVENIR informó que consigno a órdenes del juzgado la suma correspondiente a las costas procesales, y dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 09 de octubre de 2019 y el fallo de segunda instancia de 13 de noviembre de 2019, por tanto, se ordenará la entrega del título al apoderado de la parte actora que cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que milita a folio 2 del plenario.

Precisado lo anterior, y con fundamento en los artículos 25 y 28 del CPTSS, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- Indicar de manera clara y concisa contra que entidades solicita se libre mandamiento de pago, precisando sobre que conceptos a cada una.

Al momento de la subsanación deberá la parte ejecutante, tener en cuenta que se solicita el embargo y retención de los dineros que posee COLPENSIONES, entidad que no fue condena en costas ni en primera ni segunda instancia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido al **Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** y tener por **REVOCADO** la sustitución de poder de la Dra. MARIA INES DIAZ VIDES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **YECID CARFDOZO PEREZ** acorde con lo indicado en precedencia, Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007897067** por valor de **\$\$828.116**, al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S.J., quien cuenta con la facultad de recibir

CUARTO: Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d832360f314835148a28509bf1de7b0df507f3e9f0198d02c6d5ee827e8a78
5a

Documento generado en 09/08/2021 01:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JENNY BIBIANA VALLEJO TRUJILLO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210011600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora JENNY BIBIANA VALLEJO TRUJILLO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario, conferido por la señora JENNY BIBIANA VALLEJO TRUJILLO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo de la demandante e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Los hechos de los numerales 2, 4 y 5 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. La apreciación subjetiva del libelista impuesta en el hecho del numeral 5 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. En el hecho del numeral 6 deberá señalarse de manera concreta en qué periodo no se realizaron los aportes al Sistema de Seguridad Social, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte y está sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio.
5. En la pretensión condenatoria del numeral 2, deberá indicarse los días en los cuales la demandante laboró de manera nocturna y de los que pretende su reconocimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.

6. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten la pretensión condenatoria del numeral 2 del escrito demandatorio, en lo que respecta al pago de los recargos nocturnos. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la entidad demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. Se deberán retirar los cálculos que realiza la parte demandante en las pretensiones condenatorias de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
8. El documento "certificación laboral del 08 de agosto de 2018", enunciado en el acápite de pruebas, no fue aportado con la presentación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
9. La documental obrante a folio 68 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.
10. Frente a la prueba testimonial de la señora GLORIA YANETH MARÍN y MARÍA DOLORES ORJUELA, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
11. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la testigo MARÍA DOLORES ORJUELA destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2020.
12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JENNY BIBIANA VALLEJO TRUJILLO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS**, identificado con C.C. No. 14.234.856 y T.P. No. 259.175 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe588384efe658f81585c5007fa7951e444653c2d75e2d0e19fd286f3acfb39

Documento generado en 09/08/2021 01:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de Junio de 2021, ingresa al despacho para resolver la viabilidad de resolver mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210017200**

El apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ** (demandante), depreca se continúe con el proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia es decir por las sumas pendientes de pago por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** correspondiente a las costas procesales aprobadas en auto de 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario 2019-0064

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL de primera instancia No. 110013105021201900064000**, instaurado por **MARIA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA Y COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida de primera instancia de 14 noviembre de 2019, donde se declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada a través de protección y se ordenó el regreso de la prenombrada señora VARGAS RODRIGUEZ a COLPENSIONES y se condenó en costas a **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** visible a (folio 174) y en segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial proferida el 30 de junio de 2020, se condenó en costas **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** visible a (folio 195) costas aprobadas mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020, (folio 199).

Respecto de librar mandamiento sobre el retorno y afiliación de la demandante a COLPENSIONES, se tiene que conforme a la documental que se allega esto ya fue cumplido, por tanto no se dará orden de apremio.

NJVH

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora, respecto del pago de costas ordenadas en el proceso ordinario No. 2021-00064 en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, desde ya se indica que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto, ya que, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que existe un título de depósito judicial No. 400100007980922 por valor de \$1.600.000 a disposición del presente proceso consignado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** y que cubre la totalidad las costas aprobadas en el proceso ordinario.

En consecuencia, se dispondrá su entrega al apoderado de la parte ejecutante que cuenta con la facultada de recibir, conforme al poder que milita en el plenario visible a (folio 1). Cumplido lo anterior se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** y a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007980922** por valor de **\$1.600.000** al Dr. **MARIO AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 19.202.996 y T.P. No. 35.107 del C.S. de la J., apoderado de la ejecutante, que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito

NJVH

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5333f3231dc0e6131b08ad71384518bcb157e588abc56fbd7507ec769825081

Documento generado en 09/08/2021 01:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical, proveniente de reparto.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2021003880**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente **DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 26, y 113 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos; debiendo cumplir con lo normado por dicho precepto tanto para la demandada como para la organización sindical.
2. Así mismo, no se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.
3. Se advierte que el poder arrimado visible de folios 54 a 55 del expediente digital no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

De allí entonces que a la luz de lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. del T. y la S.S., resulte necesario INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de cinco (05) días se subsanen los defectos, so pena de RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR**, instaurada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** en contra **VENDYJERALDINE ORJUELA PEDRAZA**, siendo parte sindical el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIO Y SIMILARES "SINALTRANSCOP"**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7437e4204bf39e54b48ee29b63f0f0d95016b31b22b27a11e4e0cf8a986886

Documento generado en 09/08/2021 01:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 104 de Fecha 10 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**